



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01331-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	COELCI LTDA
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
CORREOS ELECTRÓNICOS	<p>Demandante:</p> <p>ruka307@hotmail.com</p> <p>ruthamalfi@ruthamalfi.com</p> <p>coelci@hotmail.com</p> <p>Demandado:</p> <p>ivan.contreras@forpo.gov.co</p> <p>jefatura.ojuri@forpo.gov.co</p> <p>camilo.contreras@forpo.gov.co</p> <p>Llamado en Garantía:</p> <p>jm.ingenieria@yahoo.es</p> <p>hym.inmobiliaria@gmail.com</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</p> <p>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA No. 279-3-2013
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, previo a realizar la audiencia de pruebas a celebrarse el día 17 de junio de 2021, para resolver solicitud de aplazamiento con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Solicitud:

Mediante escrito radicado el 15 de junio de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia en atención a los graves quebrantos de salud por los cuales está pasando que le impiden asistir y/o conectarse virtualmente a la diligencia.

La Sala Unitaria considera justificada la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, pero advierte que, por la alta congestión de audiencias programadas dentro de los expedientes a cargo del Despacho 07 de esta Corporación, la próxima fecha disponible para celebrar la audiencia se encuentra para el mes de septiembre del año en curso.

Por tal razón, se **RESUELVE: FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la **audiencia de pruebas el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dcb03da2d741d6c39eef8b8e488c35d44878ca841f5a8ee99728d197d243ac

Documento generado en 16/06/2021 04:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA

Exp. No. 680013333011-2018-00055-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA FABIOLA DEL CARMEN TORRES PEREZ
APODERADO:	RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2020, radicada por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, mediante escrito presentado el día 13 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2018, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia de primera instancia, denegando las pretensiones de la demanda.
2. Dicha sentencia, fue revocada por esta Corporación el 29 de octubre de 2020 accediendo parcialmente a las suplicas, sentencia que fue notificada a las partes el 12 de noviembre de 2020.
3. Mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2020, la apoderada del Municipio de Bucaramanga solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia, con el fin de que se aclare el acápite de la prescripción por cuanto, se analizó el primer contrato, el 2323 de 2012, tomando la fecha de su finalización el 28 de diciembre de 2012 y determinó que estaba prescrito, pero en relación al segundo al contrato, el 1170, no tomo la fecha de su finalización esto es el 30 de noviembre de 2013 , sino que tomo la fecha de finalización del cuarto contrato el 619 de 2014 que finalizó el 5 de diciembre de 2014, existiendo dos contratos entre los cuales hubo una interrupción de un (1) mes y veintiún



(21) días; por lo tanto, con todo respeto se considera que existió un error el cual se debe aclarar, al no tener como fecha de finalización del contrato 1170 de 2013 el 30 de noviembre de 2013 sino el 5 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó y en virtud de ello carece de facultad para revocarla o reformarla, salvo que por excepción sea necesario aclararla, corregirla o adicionarla en los rigurosos términos señalados por la ley procesal.

En vista que la sentencia cuya aclaración se solicita, fue proferida por esta Sala de Decisión en segunda instancia conforme con lo normado en los artículos 153 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a esta misma Sala el estudio de la solicitud de aclaración que propone el demandante, atendiendo lo previsto en el artículo 290 del estatuto contencioso administrativo y el artículo 285 del Código General del Proceso- CGP-., aplicable por remisión expresa de los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Marco jurídico de la aclaración de sentencias

En el artículo 290¹ de la Ley 1437 de 2011, se prevé la figura de la aclaración de providencia. Sin embargo, la mencionada norma, por una parte, solamente contempla lo referente a la oportunidad, pues enuncia que dicha solicitud deberá ser presentada por las partes o el Ministerio Público dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende aclarar, y por otra parte, que la aclaración se decidirá por auto de forma favorable o desfavorable y contra él no procederá ningún recurso.

La anterior disposición, únicamente regula lo referente a la oportunidad y su decisión, lo que hace necesario acudir al mandato del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, que señala la aplicabilidad de las disposiciones del proceso ordinario, cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso.

¹ Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada



Sin embargo, al constatar las disposiciones del proceso ordinario, es pertinente precisar que tampoco contempla una regulación sobre la procedencia de la aclaración de la sentencia. Es por ello, que de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 es menester acudir al Código General del Proceso que en su artículo 285 reguló lo concerniente a la aclaración de providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta).

En ese orden de ideas, según el precepto normativo arriba transcrito la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que influyan en la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que exponen los acá solicitantes y que no ofrece dudas.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho:

“De gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: “como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, ‘la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.”²³

² Ob. cit. Morales Molina, Hernando. Pág. 500.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de 31 de octubre de 2013, Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00074-00, M.P. Susana Buitrago Valencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de 30 de mayo de 2019, Radicación No. 13001-23-33-000-2018-00467-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.



Caso concreto

El apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia con el fin de que se aclare sobre el acápite de la prescripción por cuanto, se analizó el primer contrato, el 2323 de 2012, tomando la fecha de su finalización el 28 de diciembre de 2012 y determinó que estaba prescrito, pero en relación al segundo al contrato, el 1170, no tomo la fecha de su finalización esto es el 30 de noviembre de 2013, sino que tomo la fecha de finalización del cuarto contrato el 619 de 2014 que finalizó el 5 de diciembre de 2014, existiendo dos contratos entre los cuales hubo una interrupción de un (1) mes y veintiún (21) días; por lo tanto, con todo respeto se considera que existió un error el cual se debe aclarar, al no tener como fecha de finalización del contrato 1170 de 2013 el 30 de noviembre de 2013 sino el 5 de diciembre de 2014.

Lo anterior generando duda en el numeral cuarto del resuelve, al utilizarse la frase "en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos se debe analizar la prescripción frente a cada uno de ellos a partir de sus fechas de finalización" de la cual se reitera se desprende la duda, como se explicó en el párrafo anterior, al no tenerse claridad sobre la finalización de los contratos celebrados por la demandante.

Visto lo anterior, dentro del acápite de prescripción se motivó lo siguiente:

"(...)

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.

La prescripción no aplica frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y su carácter irrenunciable.

Atendiendo los contratos de prestación de servicios suscritos entre los extremos de la Litis y que fueron aportados al plenario se tiene que la demandante prestó sus servicios a favor de la entidad demandada durante los siguientes periodos:

- Del 19 de noviembre de 2012 al 28 de diciembre de 2012
Interrupción por espacio de 2 meses y 11 días.
- Del 12 de marzo de 2013 al 11 de noviembre de 2013.
- Del 12 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2013.
- Del 21 de agosto de 2014 al 5 de diciembre de 2014.

Queda visto de esta manera que, entre el vínculo contractual de la demandante, derivado del contrato No. 2323 que finalizó el 28 de diciembre de 2012 y el del contrato 1170 que inició el 12 de marzo de 2013 al 11 de noviembre de 2013 existió una interrupción que superó los dos meses.

En virtud de lo anterior se analizan los siguientes supuestos en el presente caso:



- La petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte de la demandante, fue radicada ante la entidad demandada el 13 de julio de 2017 (Fl. 17)
- Por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, el término para contar la prescripción extintiva debe empezar a partir de la finalización del contrato No. 2323, ocurrida el 28 de diciembre de 2012.
- Quiere decir lo anterior, que el plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los periodos de vinculación anteriores al 28 de diciembre de 2012, se encuentra prescrito al haber transcurrido más de tres años entre la finalización del respectivo periodo contractual y la presentación de la petición tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que, se reitera, ocurrió el 13 de julio de 2017.
- No ocurrió lo mismo con el periodo de vinculación comprendido a partir del 12 de marzo de 2013 al 5 de diciembre de 2014, por cuanto la reclamación fue presentada dentro de los tres años siguientes a la finalización de dicha relación contractual.
- No obstante, se reitera, de acuerdo con la sentencia de unificación citada, la prescripción no puede aplicarse a los aportes que por pensión se debían realizar por parte del empleador, que en este caso es el Estado”

De conformidad con lo anterior, no hay lugar a que la Sala aclare los motivos de duda planteados por la apoderada de la entidad demandada, atendiendo que, como se explicó en la sentencia de primera instancia los contratos de prestación de servicios suscritos entre los extremos de la Litis y de los cuales, es menester revisar los periodos para los que la demandante fue contratada de la siguiente manera:

CONTRATO	PERIODO
2323 de 2012	19 noviembre de 2012 al 28 diciembre de 2012.
1170 de 2013	12 de marzo de 2013 al 11 de noviembre de 2013
Adicional 1 al contrato 1170 de 2013	12 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2013
619 de 2014	21 de enero de 2014 al 20 de agosto de 2014.
Adicional 1 al contrato 619 de 2014	21 de agosto de 2014 al 5 de diciembre de 2014

Como bien se expresó en la sentencia, el vínculo contractual, derivado del contrato No. 2323 finalizó el 28 de diciembre de 2012, y el inicio del contrato 1170 fue el 12 de marzo de 2012 en los cuales existió una interrupción de 2 meses y 4 días, ahora bien, de los contratos 1170 de 2013 y el 619 de 2014 no trascurrió un término superior a dos meses, quedando en evidencia de esta manera que la vinculación de la demandante bajo la modalidad contractual fue ininterrumpida, lo que permite concluir que el término para contar la prescripción extintiva debe empezar a partir de la finalización del contrato No. 2323 de 2012, como se motivó en la sentencia de segunda instancia.



Revisado lo anterior, la figura de aclaración como se expuso en las consideraciones, *es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que influyan en la decisión, y al evidenciarse que dentro de la decisión dictada por este Despacho no existen motivos de duda, se denegará la solicitud.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de octubre de 2020, presentada por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Expediente: **686793333002-2020-00068-02**

DEMANDANTE:	OLGA LIZARAZO GALVIS , en su condición de Procuradora 101 Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA HELENA DEL OPÓN concejo@santahelenadelopon-santander.gov.co FLOR ROCÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ escribelaarocio@gmail.com gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
COADYUVANTE:	Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL mari-alejita3@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES – PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

La Sala de Decisión se pronuncia de la solicitud de aclaración de la sentencia electoral proferida el 28 de mayo de 2021, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte accionada – Flor Rocío Rodríguez Hernández, mediante escrito radicado el 3 de junio de 2021¹ solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo de 2021 en el proceso de la referencia, argumentando que no se justificó la potencialidad de haberse producido un resultado diferente a la elección de la accionada, circunstancia exigible a la luz del artículo 287 de la Ley 1437 de 2011, ya que no basta con probar las irregularidades del proceso electoral sino que debe explicarse en términos reales su incidencia en la elección y, en esa medida “... no aparece ningún ejercicio cuantitativo o cualitativo que diera cuenta de la posibilidad de obtener un resultado diferente.”

CONSIDERACIONES

1. La figura de la aclaración de la sentencia en electoral. El artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 regula la oportunidad para solicitar la aclaración de sentencia. A su turno,

¹ Fl. 3 del Archivo A213 del expediente digital

el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en este tipo de procesos en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA, al consagrar lo pertinente a la "aclaración, corrección y adición de las providencias", establece la **procedencia de la aclaración de la sentencia**, cuando en su parte resolutive contenga frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, no siendo pasible revocar ni reformar la sentencia.

2. Caso Concreto: La parte accionada cuestiona la sentencia electoral de segunda instancia, argumentando que se no justificó la potencialidad de haberse producido un resultado diferente a la elección de la accionada por haberse adelantado el concurso de méritos con una persona jurídica, como lo dispone el artículo 287 de la Ley 1437 de 2011.

Analizados los anteriores motivos de disenso, resulta evidente que la solicitud de aclaración no se subsume en los supuestos de hecho de la norma que regula este instituto jurídico. En efecto, es clara la sentencia en su parte resolutive que confirma la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la elección del personero de Santa Helena del Opón, exponiéndose en el acápite de consideraciones las razones que motivaron la decisión judicial, concretamente encontrarse probado el cargo de nulidad de infracción a las normas en que debía fundarse.

De igual manera, se resalta que el solicitante no alude de manera concreta y clara que exista frase alguna que ofrezca duda, o que dé lugar a equívocos en la parte resolutive o en la motiva que incida en aquélla; pretendiendo, utilizar esta herramienta procesal, para reabrir el debate sobre las razones que llevaron al Tribunal a declarar la nulidad de su elección.

También debe precisar que la norma citada por el accionado para sustentar la solicitud de aclaración hace referencia a irregularidades en el proceso de votación o los escrutinios², cargo de nulidad no objeto de análisis en la sentencia de segunda instancia.

² **ARTÍCULO 287. PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA ANULATORIA DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR.** Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos."

En consecuencia, se denegará la solicitud de aclaración de la sentencia electoral proferida por este Tribunal, el 28 de mayo de 2021, tal como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. **DENEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en el proceso de la referencia formulada por la parte accionada.

Parágrafo: Se advierte que, contra esta providencia no procede recurso alguno en orden a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011

Segundo. **Remitir** el expediente al juzgado de origen, efectuando previamente los respectivos registros en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala No. 27 de 2021

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado y adoptado digitalmente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y adoptado digitalmente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO: 680012333000-2013-00048-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE LARA ARROYO Y
OTROS
abogadosasociadosb2@hotmail.com
bolivarbaronabogados@gmail.com
o68@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el

artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO: 680012333000-2014-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. MINEROS EXPORTADORES S.A. EN LIQUIDACIÓN y ÉSGAR GUARÍN ANAYA
esgar guarin@hotmail.com
ciminesa@yahoo.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
nlizarazol@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.



SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAG. PONENTE: DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEIDY JOHANNA MONCADA PINZÓN
segundo.ruge@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
segen.consejo@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO: 680012333000-2015-01269-00
ASUNTO: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso instaurado por la señora Neidy Johanna Moncada Pinzón en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad, que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera instancia, siendo que, en el fallo de segunda instancia el Honorable Consejo de Estado no condenó en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO: 680012333000-2016-01046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO RAMÍREZ MATEUS
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
info@forensisglobalgroup.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO: AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes.

En el particular, se profirió sentencia en primera instancia en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) emitida por esta corporación, y se profirió sentencia en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A en fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). En virtud del artículo 366 del

C.G.P. se liquidará las costas y agencias en derecho en forma concentrada por parte del Juez de Conocimiento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680012333000-2016-00475-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante AMPARO LAMUS GELVEZ
Moarroa1236@hotmail.com
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680012333000-2016-01228-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante OSCAR JAIMES VILLAMIZAR
Abogadosasociadosb2@hotmail.com
Bolivarbaronabogados@gmail.com

Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente

Radicado 680012333000-2017-00176-00

Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Control

Demandante HERNÁN GUITÉRREZ CRUZ

Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
felipecheverri@giraldoabogados.com.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680012333000-2018-00414-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN LIDY FORERO ÁLVAREZ
Demandante notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com

Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el

monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado